

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M. 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **3181-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de julio de 2023, Grecia Ximena Robalino Pozo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP (“**entidad demandada**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), debido a la terminación de su contrato laboral. El proceso fue signado con el número 17981-2023-02955 y recayó ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 18 de agosto de 2023, notificada el mismo día, la Unidad Judicial negó la demanda.¹ La accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de noviembre de 2023, Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), rechazó el recurso de apelación propuesto.²

¹ La Unidad Judicial consideró que:

[...] en este caso la normativa le permite al empleador separar o desvincular a una persona de la empresa, por lo que, con fecha 10 de marzo de 2021, la entidad accionada, en ejercicio de su derecho constitucional a la libre contratación establecido en el Art. 66 numeral 16 de Norma Suprema, decide notificar con el oficio de la referencia, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, dando por terminada la relación laboral de acuerdo a lo previsto en el Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, por lo que se evidencia que no lesiona derecho al trabajo, el empleador respeta su [sic] derechos que derivan de la desvinculación, esto es la obligación de reconocer el derecho del trabajador con un acta de finiquito.

² La Sala Provincial consideró que:

[...] podemos observar que la accionante se encontraba sujeta a una norma previamente establecida con reglas de aplicación claras y su situación laboral se encontraba debidamente reglamentada estando, al igual que todos los trabajadores de la EP Petroecuador, sujetos a la aplicación de dicha normativa, en consecuencia la aplicación de la norma no implica una vulneración de derechos constitucionales, sino un ejercicio legítimo de las facultades reguladas.

4. El 18 de diciembre de 2023, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2023 por la Sala Provincial.

2. Objeto

5. La decisión judicial acusada en la demanda es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de diciembre de 2023, en contra de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2023 por la Sala Provincial, notificada el mismo día, se observa que la acción ha sido presentada en el término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, al debido proceso y defensa en la garantía contar con jueces imparciales y seguridad jurídica establecidos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76 numeral 7 literal k y 82 de la CRE.
9. Sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, alega que:

[...] En efecto, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los jueces: Esteban Israel Corone Ojeda, Mabel del Pila Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo (incluso por el mismo juez ponente), **en el proceso 17203-2023-02982, resolvió que en el caso de un grupo de exservidores de carrera de EP PETROECUADOR SÍ se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido**

proceso y derecho al trabajo, por el despido efectuado por EP Petroecuador en la misma forma con la que se me despidió a mi [sic]. (Énfasis como en el original).

No obstante, en mi caso, en que la acción de protección se esgrimió la vulneración de los mismos derechos constitucionales, respecto de prácticamente idéntico acto con el que se efectuó el despido de mi puesto de servidora pública de carrera, se resolvió en la sentencia de apelación del caso 17981-2023-02955, que no hubo vulneración de derechos constitucionales y se denegó la apelación.

10. Igualmente, señala:

[...] Es decir, ante idénticos hechos, ante idénticos elementos fácticos, en mi caso se resolvió que no hubo violación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso (como se alegó en la acción de protección) y negó mi apelación y, por ende, la acción extraordinaria de protección propuesta, pero respecto de la apelación de mis excompañeros se resolvió exactamente lo contrario.

11. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta:

[...] En resumen, en la sentencia se estima legítimo y que ninguna vulneración constitucional se comete, se [sic] a un servidor público que goza de la garantía a la estabilidad se le despida o remueva al libre arbitrio de la máxima autoridad si se liquida y paga, asumiendo, que la sola liquidación compensa la vulneración a un derecho constitucional.

[...] Tal análisis en la sentencia objeto de esta acción no se realizó, pues solo se limitó a afirmar que las normas permiten el despido de servidores de carrera y que aquellas normas establecerían su propio procedimiento (sin que señalará [sic] cual sería ese procedimiento), que no incluye el ejercicio del derecho a la defensa del servidor, pues sería suficiente la voluntad de la empresa pública.

12. Señala adicionalmente:

[...] Además, el “razonamiento” expuesto en la sentencia de que el despido del servidor público de carrera contaría con un “el sistema de protección” que “se relaciona con la liquidación correspondiente,” [sic], dando a entender que la liquidación, o más el [sic] bien el pago de una indemnización, compensaría el despido, supone una interpretación errada que denota aún más la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

[...] De manera que, en este sentido, la “justificación” expuesta en la sentencia es burda y denota una vez más la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, al sostenerse que la liquidación compensa la violación de un derecho constitucional como es el de [sic] derecho al trabajo y su garantía a la estabilidad; tal argumento, es tan ilógico, como afirmar, por ejemplo, que es correcta la esclavitud con tal que se liquide y pague a los padres del esclavo

el valor de este; el derecho a la libertad, es irreductible e irrenunciable, al igual que el derecho a la estabilidad laboral, no se “compensa” con la liquidación, como sostiene la sentencia impugnada.

- 13.** Acerca de la vulneración a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, la accionante afirma:

[...] En este caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es evidente, pues con la sentencia dictada, además de no reconocer las violaciones a los derechos constitucionales, como si lo han hecho otras cortes de diversas provincias del país respecto de casos análogos, se afirma que existiría la vía laboral como expedida (sic), sin considerar que los jueces de los laboral se inhiben del conocimiento de esta clase de procesos; de modo que, en la realidad, no tengo la posibilidad, al igual que todos los servidores de las empresas públicas, de acceder a un juez o tribunal ante el cual plantear mi pretensión y obtener, luego de un proceso apropiado, una decisión justa.

- 14.** En función de lo expuesto, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial de fecha 20 de noviembre de 2023, así como el oficio PETRO-PGG-2021-0547-O de 10 de marzo de 2021. Como medida de reparación, pide se disponga el reintegro a su puesto de trabajo o el equivalente en remuneraciones hasta el momento de ejecutarse la sentencia. Igualmente, al pago de las remuneraciones y beneficios de ley incluyendo aportes al IESS y remuneración variable dejados de percibir, desde la terminación de la relación laboral hasta su reintegro. Como garantía de no repetición, la accionante solicita la prohibición de despido y/o medidas sancionatorias o discriminatorias en su contra.

6. Admisibilidad

- 15.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso constitucional, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.x

16. De la revisión integral de la demanda y de las citas constantes en los párrafos 9 y 13 del presente auto, la accionante alega una presunta vulneración a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad y no discriminación, en razón de que, el mismo tribunal que conoció esta causa, conoció también la acción de protección 17203-2023-02982, en la cual, la demanda fue declarada con lugar, lo que resultaría contradictorio con la decisión del presente caso. De esta forma, la accionante da a entender que, se configuraría una regla de precedente horizontal autovinculante para los juzgadores, para sentenciar de manera similar. En este sentido, ha identificado que fueron los mismos jueces pertenecientes a la Sala Provincial los que resolvieron ambos procesos³.
17. Se debe indicar que, si el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se centra en la inobservancia de precedentes constitucionales, para que el mismo sea claro debe reunir con los elementos mínimos necesarios comunes: tesis, base fáctica y justificación jurídica, y dentro de ésta última, debe incluirse: i. La identificación de la regla de precedente, y, ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.⁴
18. En tal razón, se comprueba que la demanda cumple con lo determinado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que dispone: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
19. Se verifica que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante períodos electorales, lo cual, se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso contencioso administrativo.⁵

7. Relevancia constitucional

³ De la revisión de los procesos se desprende que tanto en la causa 17203-2023-02982, como en el presente, el Tribunal se encontraba conformado Lauro Fernando Sánchez Salcedo (Ponente), Esteban Israel Coronel Ojeda, y Mabel del Pilar Tapia Rosero.

⁴ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁵ LOGJCC, art. 62 numerales 3,4,5,6 y 7.

20. De conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC se debe verificar la relevancia constitucional del caso para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, el caso debe permitir solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.
21. La accionante alega que el caso le habría provocado una vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, dado que la Sala Provincial no habría cumplido con el precedente horizontal autovinculante, sino que habría aplicado un criterio distinto. Por lo que, su admisión permitiría solventar una posible violación de derechos de la accionante.
22. Por lo tanto, la demanda cumple igualmente con el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC que dispone: “8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita establecer precedentes judiciales”.

8. Decisión

1. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **3181-23-EP**.
2. Con el objeto de garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1,6,7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada como sustanciadora de la causa⁶, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional, en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.

⁶ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

3. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 007-CCE-
PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones
correspondientes. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a
través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al
siguiente vínculo: <https://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente, se
receptarán los escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención
Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo
E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 08h00 a las 16h30 horas.
4. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC, y el
artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de
Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso
alguno y causa ejecutoria.
5. En consecuencia, se dispone notificar el presente auto.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

